no hubiese recaido consentimiento, se reproducirá otras dos veces de mes en mes, y un mes despues de la tercera peticion se podrá celebrar el matrimonio.

Art. 153. Cumplidos treinta años, podrá celebrarse el matrimonio un mes despues de la peticion respetuosa de consejo á la que no haya seguido el consentimiento.

Art. 154. La peticion respetuosa se notificará á aquel ó á aquellos de los ascendientes designados en el art. 151 por dos notarios ó por un notario y dos testigos, y en el expediente que al efecto debe formarse, se hará mencion de la respuesta.

Art. 155. En caso de ausencia del ascendiente, al cual debe hacerse la peticion respetuosa, se pasará á la celebracion del matrimonio, exhibiendo la sentencia declaratoria de la ausencia, y en defecto de ella, de la que hubiere dispuesto la informacion, ó sino se hubiera practicado un acta de notoriedad expedida por el juez de paz del lugar en que el ascendiente haya tenido su último domicilio conocido. El acta contendrá la declaracion de cuatro testigos llamados de oficio por aquel funcionario.

Art. 156. Los oficiales del estado civil que hayan procedido á la celebracion de matrimonios de hijos ó hijas de familia menores respectivamente de veinticinco y veintiun años cumplidos, sin que en el acta de matrimonio se mencione el consentimiento de padres, abuelos ó familia en los casos correspondientes, serán á instancia de las partes interesadas ó del fiscal hecha al Tribunal de primera instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados á la multa fijada en el art. 192, y además á pena de prision que no durará menos de seis meses.

Art. 157. Cuando en los casos prescritos no hubieran precedido al matrimonio las peticiones respetuosas de consejo, el oficial del estado civil que lo hubiere celebrado, será condenado á la misma multa y á prision por lo menos de un mes.

Art. 158. Las disposiciones contenidas en los arts. 148 y 149 y las de los artículos 151 al 155 relativo á la peticion respetuosa que debe hacerse á los padres en los casos previstos en dichos artículos, son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos. (1)

Art. 159. El hijo natural que no haya sido reconocido y el que despues de haberlo sido haya perdido sus padres ó no puedan estos manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de pasar los veinticinco años sin obtener préviamente el consentimiento de un tutor nombrado *ad hoc*.

Art. 160. Si no existieran los padres ó abuelos ó hubiese imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos ó hijas menores de veintiun años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia. (2)

Art. 161. En línea directa el matrimonio está prohibido entre todos las ascendientes y descendientes legítimos ó naturales y los afines en la misma línea. (3)

Art. 162. En la línea colateral se prohibe el matrimonio entre hermanos legítimos ó naturales, y los afines del mismo grado. (4)

---

(1) Segun el art. 10 de la ley citada de 20 de Junio, los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos. Concuerda el art. 158 con el 66 del Código italiano, que concede, sin embargo, en defecto de los padres, la facultad de consentir á un consejo de tutela, que tambien ejercerá las mismas funciones, respecto de los hijos naturales no reconocidos.

(2) Arts. 3.º y siguientes de la Ley de 20 de Junio de 1862, pár. 2.º del art. 1061 del Código portugués; 65 del Cód. italiano. Intervencion judicial, segun el art. 49 Cód. austriaco.

(3) Prohibicion primera del art. 6.º de la ley del matrimonio civil.

Por derecho canónico el matrimonio tambien está prohibido absolutamente en la línea recta.

La misma prohibicion contiene la ley 4.ª, tít. 6.º de la Partida 4.ª

Art. 58 Cód. civil italiano; caso 1.º, artículo 1073. Cód, portugués; 87 holandés; pár. 6.º del 76 Cód. austriaco; 3.º y 4.º del 935 prusiano.

(4) Segunda prohibicion del art. 6.º de la ley del matrimonio civil que se extiende hasta los parientes colaterales por consanguini-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación